Copacabana,

**EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE COPACABANA ANTIOQUIA**

**CERTIFICA QUE:**

De conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T), (Acuerdo 025 de 2000) y para obtención de concepto técnico de campo utilizado como guía el Plano Protocolizado de Amenazas y Riesgos, el predio identificado con cedula catastral N°212-1-001-009-0003-00008-00000-00000 y matricula inmobiliaria 012-59486, ubicado en el barrio: CRISTO REY, ***SE ENCUENTRA EN ZONA DE RIESGO MEDIO RECUPERABLE.***

Nota:

**ARTÍCULO 16º.** Del manejo de los retiros a corrientes naturales de agua.

(…)

5. Sobre las fajas de retiros de quebradas se prohíben el cambio de zona verde por piso duro y la construcción o instalación de parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, antenas parabólicas, placas o zonas deportivas, zonas de depósitos, tanques de almacenamiento de gas e instalaciones similares, sótanos y semisótanos.

6. Estas fajas estarán constituidas, como mínimo por los diez (10) primeros metros horizontales tomados desde el borde superior del canal natural. Se podrán constituir las servidumbres a favor del Municipio de Copacabana para la conservación y mantenimiento de las corrientes de agua y no se podrán incluir dentro del cerramiento.

**PARÁGRAFO 1º.**

Se podrán requerir obras de protección complementarias a las fajas de retiros de las quebradas, si las características de los cauces, hidrodinámica de las corrientes de agua e inestabilidad de los terrenos aledaños así lo ameritan.

**PARÁGRAFO 2º.**

En los retiros de las corrientes de agua que se encuentren invadidos por construcciones, prevalecerá el criterio de seguridad, garantizando que las viviendas no estén abocadas al riesgo hidrológico. Se podrán ejecutar obras de prevención de desastres y mitigación de la amenaza hidrológica, siempre y cuando estas obras obedezcan a un manejo integral de la microcuenca o al plan integral de ordenamiento y manejo de la misma. Es de anotar que las construcciones que queden a menos de diez (10) metros de la estructura hidráulica no deberán ser legalizadas, al igual que las localizadas sobre estas estructuras.

**ARTÍCULO 70º**. De los retiros a corrientes naturales de agua.

1. Se entiende por zona de retiro una faja lateral de terreno paralela a las líneas de máxima inundación o a los bordes del canal natural o artificial, cuyas funciones básicas son: servir como faja de protección contra inundaciones y desbordamientos y conservar el recurso hidrológico; brindar estabilidad para los taludes laterales que conforman el cañón de la corriente natural; hacer posibles servidumbres de paso para la extensión de redes de servicios públicos y mantenimiento del cauce; proporcionar áreas ornamentales, de recreación y para senderos peatonales ecológicos.

2. La dimensión de los retiros es variable, partiendo de un retiro mínimo de protección de diez (10) metros, medidos en proyección horizontal con relación al borde de aguas máximas periódicas de la corriente natural si se tienen registros hidrológicos o en su defecto con relación a los bordes superiores del canal natural (cauce y cañón) o artificial, hasta fajas máximas de treinta (30) metros. La definición y manejo de los retiros a corrientes naturales de agua se hará acorde con las disposiciones señaladas en el presente Plan Básico de Ordenamiento. Ver Plano Retiros a corrientes naturales de agua.

**ARTICULO 77.** De los retiros a las quebradas y al rio Aburrá.

Con el propósito de conservar los retiros de algunas fuentes de agua, tanto urbanas, suburbanas como rurales, se establecen las siguientes dimensiones de los retiros al Río Aburrá y a las quebradas, así

Retiros a las quebradas con caudales mayores a 200 litros por segundo, como en la Chuscala, Piedras Blancas, La Veta y el Limonar, serán:

Veinte (20) metros de retiros en los suelos urbanos y suburbanos

Treinta (30) metros de retiros para el suelo rural.

Retiros a las quebradas con caudales entre 200 y 100 litros por segundo, en quebradas como los Escobar y la Tolda, así:

Quince (15) metros en el suelo urbano

Veinte (20) metros en el suelo suburbano

Treinta (30) metros en el suelo rural

Cien (100) metros de radio para las quebradas que nazcan en las zonas de los parques naturales con caudales como los citados.

Retiros a las quebradas con caudales menores a cien (100) litros por segundo:

Diez (10) metros en el suelo urbano como en el suburbano

Veinte (20) metros en el suelo rural

Nota: los retiros serán medidos a partir de la cota máxima de inundación, previo el análisis técnico que la gestión administrativa amerite.

**Ley 1228 de 2008**. Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión para las carreteras del sistema vial nacional.

Artículo 2. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros,
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

Este documento no constituye licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades ni declaración de reconocimiento de la construcción existente.

Cordialmente,

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**JAIDER ESTEBAN SALAZAR CARDONA.**

Director - Departamento Administrativo de Planeación Municipal.